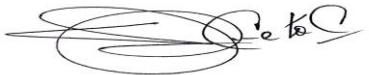


SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, informando que se recibió vía correo electrónico, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Ordene.

Pueblo Bello, seis (6) de marzo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: CLAUDIA LUCIA y JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00021-00.

Se presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por CLAUDIA LUCIA AVENDAÑO SANCHEZ, a través de apoderado y JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ en nombre propio, contra LETICIA SANCHEZ DE CHACÓN, NIDIA MARIA SANCHEZ DE MARULANDA, LIGIA SANCHEZ GUEVARA, BETINA SANCHEZ GUEVARA y ASTRID DEL SOCORRO SANCHEZ GUEVARA.

De conformidad con lo previsto en los Artículos 82, 89, 90, 206 y 590 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por CLAUDIA LUCIA AVENDAÑO SANCHEZ y JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ en contra de LETICIA SANCHEZ DE CHACÓN, NIDIA MARIA SANCHEZ DE MARULANDA, LIGIA SANCHEZ GUEVARA, BETINA SANCHEZ GUEVARA y ASTRID DEL SOCORRO SANCHEZ GUEVARA.

SEGUNDO: Allegar el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: REALIZAR el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita “Condenar a las demandadas a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo mas adelante, así como todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectiva trabajo

de participación hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia".

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, identificado con C.C 72.156.007 y T.P 111.783 del C. S. de la J, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de CLAUDIA LUCIA AVENDAÑO SANCHEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en Estado
No _____

Secretario.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se venció el término otorgado para subsanar la presente demanda. Ordene.

Pueblo Bello, 7 de abril de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN

DEMANDANTE: RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO

DEMANDADO: CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-000006-00

Mediante auto proferido el tres (3) de febrero de dos mil veintidós este Despacho inadmitió la demanda allegada por la parte demandante, ordenando dejarla a disposición de quien la presentó para que la subsanara en el término de cinco (5) días. No obstante, la parte actora no subsano, conllevando al rechazo de la misma (art.90, numeral 2, inciso cuarto del C.G.P.).

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, presentada por RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO contra CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a quien la presentó, previa constancia en el libro radicador, que se lleva en este juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (art. 90, inciso quinto del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ